

# El debate constitucional de 1931 en España sobre la libertad de conciencia: una discusión de las relaciones entre Iglesia y Estado

## The 1931 Spanish constitutional debate on freedom of conscience: a discussion about the relations between Church and State

Francisco J. Bellido  
*Universidad de Málaga*  
[franbellido@hotmail.es](mailto:franbellido@hotmail.es)

Recibido / received: 16/07/2017  
Aceptado / accepted: 08/08/2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3812>

### Resumen

Este estudio analiza el debate parlamentario de 1931 en España, en el marco del debate sobre la nueva Constitución, en torno a la libertad de conciencia a través de las relaciones entre Iglesia y Estado que los distintos partidos políticos perfilan. Defiende que el debate sobre la libertad de conciencia es, sobre todo, un debate sobre el papel de estas dos instituciones en el nuevo orden constituyente. En la primera parte de este trabajo se recogen las intervenciones parlamentarias que configuran el debate constitucional sobre la libertad de conciencia durante septiembre de 1931. Junto a ellas se exponen algunos de los factores políticos que ayudan a entender el contexto del debate constitucional en esas fechas. En la segunda parte se introducen precisiones sobre el vocabulario político de los constituyentes, enfatizando la necesidad de prestar atención al uso de conceptos políticos comunes: secularización, autonomía, libertad y Estado. En la tercera parte se examinan, al hilo de las intervenciones parlamentarias del debate constitucional a lo largo de octubre de 1931, los argumentos aducidos por los diputados de las distintas formaciones y se recapitulan las razones que sostienen la hipótesis de trabajo.

### Palabras clave

Debate constitucional español de 1931, Constitución española de 1931, libertad de conciencia, Iglesia y Estado en España, vocabulario político de la Segunda República.



**Abstract**

*This study examines the Spanish parliamentary debate of 1931, in the framework of the debate on the new Constitution, about freedom of conscience through the relations between Church and State outlined by the different political parties. It defends that the debate on freedom of conscience deals mainly with the role of both institutions in the new constituent order. The first part of this article shows parliamentary sessions on freedom of conscience that took place in September 1931. In the second part some clarifications regarding the political vocabulary used by the constituents are introduced. It pays attention to the use of common political: secularisation, autonomy, liberty and State. In the third part the arguments held by the representative during October 1931 are examined. Finally, it summarises the arguments supporting the article's hypothesis.*

**Keywords**

*Spanish constitutional debate of 1931, Spanish Constitution of 1931, freedom of conscience, church and state in Spain, political vocabulary of the Spanish Second Republic.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La apertura del debate constitucional de 1931 sobre la libertad de conciencia. 3. El vocabulario político de los constituyentes de 1931. 4. El debate constitucional en octubre de 1931: libertad de conciencia y libertad religiosa. 5. Consideraciones finales. 6. Bibliografía

## 1. Introducción

La discusión sobre la libertad de conciencia llevada a cabo a lo largo de las sesiones del debate constitucional de 1931 durante el período constituyente de la Segunda República tiene lugar entre los meses de septiembre y octubre de 1931. Las fechas más relevantes donde se menciona el principio de la libertad de conciencia formando parte del debate sobre el articulado de la Constitución son el 9 de septiembre y el 13 de octubre de 1931, si bien es preciso señalar que buena parte de estas referencias aparecen dispersas a lo largo de octubre de ese mismo año. Así, encontramos alusiones explícitas al principio político de libertad de conciencia desde el 8 hasta el 20 de octubre.

Las intervenciones de los diputados de las distintas formaciones políticas, al referirse a la libertad de conciencia, traen a la Cámara el enfrentamiento entre dos sectores claramente diferenciados. Por un lado, los grupos del ala derecha con la excepción del Partido Republicano Progresista (PRP): la Minoría Popular Agraria (MPA) y la Minoría Vasco-Navarra (MVN), partidarios, con distintos matices, de que se reconociera constitucionalmente el libre ejercicio de la religión católica como condición indispensable para garantizar la libertad de conciencia de todos los ciudadanos con independencia de su filiación religiosa. Por otro lado, los partidos de centro e izquierda: Partido Republicano Liberal Demócrata (PRLD), Partido Republicano Radical (PRR), Acción Republicana (AR), Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Partido Republicano Radical Socialista (PRRS), Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) y Organización Republicana Gallega Autónoma (ORGA), defensores de la laicidad de las instituciones públicas, se proponían evitar cualquier mención explícita a la religión católica en el artículo constitucional que definiría la libertad de conciencia.

Este trabajo trata de arrojar luz sobre estas dos posturas en la medida en que significan dos visiones opuestas acerca de cómo debían plasmarse en la Constitución de 1931 las relaciones entre Iglesia y Estado. Lo que dio lugar, por tanto, a un nuevo modelo de estado democrático en disputa permanente en torno al grado de secularización al que debían someterse sus instituciones<sup>1</sup>. El examen del debate constitucional sobre la libertad de conciencia permite contrastar los argumentos, referencias y vocabularios utilizados por los constituyentes de los distintos partidos políticos representados en el Parlamento.

El objetivo que se plantean las distintas secciones que integran este estudio consiste en indagar en los recursos parlamentarios que utilizan los constituyentes cuando mencionan la libertad de conciencia y responder a por qué el debate sobre esta cuestión remite reiteradamente a las relaciones entre Iglesia y Estado.

Para ilustrar las posiciones que se dan cita en las Cortes se recogen las intervenciones de los propios constituyentes. Se seleccionan aquellas en las que se delibera sobre la libertad de conciencia: Ricardo Gómez Rojí (Minoría Popular Agraria), Melquíades Álvarez (Partido Republicano Liberal Demócrata), Juan Botella Asensi (Partido Republicano Radical Socialista), Cirilo del Río (Partido Republicano Progresista, hasta julio de 1931 Derecha Liberal Republicana), Jerónimo García Gallego (independiente), Humbert Torres i Barberá (Esquerra Republicana de Catalunya), Manuel Azaña (Acción Republicana), Joaquín Beunza y Antonio Pildain (Minoría Vasco-Navarra), José María Gil-Robles (Minoría Popular Agraria), Amós Sabrás (Partido Socialista Obrero Español) y Antoni María Sbert (Esquerra Republicana de Catalunya).

En el espectro ideológico, los partidos que protagonizan el debate sobre la libertad de conciencia se ubican de derecha a izquierda como sigue: Minoría Vasco-Navarra, Minoría Popular Agraria, Partido Republicano Progresista, Partido Republicano Liberal Demócrata, Acción Republicana, Partido Socialista Obrero Español, Partido Republicano Radical Socialista y Esquerra Republicana de Catalunya. El Partido Republicano Liberal Demócrata se sitúa en el centro político, mientras que el Partido Republicano Progresista y Acción Republicana representan, respectivamente, las posiciones más moderadas desde la derecha y la izquierda. El Partido Republicano Radical de Alejandro Lerroux se sitúa en el espectro de centro, sin embargo, no se recoge aquí ninguna intervención de sus miembros. Su apoyo fue decisivo para la aprobación final del artículo 27 del proyecto de Constitución, pero su participación en el debate sobre la libertad de conciencia es residual.

La discusión en sede parlamentaria de dicho artículo del proyecto de Constitución terminará con la amenaza de abandono del Parlamento por parte de la Minoría Popular Agraria y la Minoría Vasco-Navarra el 13 de octubre de 1931 y las dimisiones del Presidente de la República Niceto Alcalá Zamora y el Ministro de Gobernación Miguel Maura (Juliá, 2009: 64). Será en el primer párrafo de este artículo 25 del proyecto (artículo 27 en la Constitución de 1931), aprobado con algunas modificaciones en los párrafos siguientes, donde aparezcan los términos generales en que se reconocía la libertad de conciencia: “La libertad de conciencia y el derecho de profesar libremente cualquier religión quedan garantizados en el

---

<sup>1</sup> Este estudio se ocupa de la secularización *política*, es decir, la laicidad. La secularización *social* entendida como el proceso gradual que explica la pérdida de influencia de las instituciones en la vida de los individuos que componen una sociedad es una cuestión distinta. Una breve aclaración puede encontrarse en McLure y Taylor (2011: 15-6).

territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública” (CE 1931: art. 27)<sup>2</sup>.

En lo que respecta a los argumentos utilizados durante el debate, las posiciones sostenidas por los constituyentes se dividen, a grandes rasgos, en dos posturas encontradas: por una parte la defensa de la libertad de conciencia para significar el libre ejercicio de la fe católica sin impedimentos gubernamentales y, por otra parte, la garantía de la libertad de conciencia desde la laicidad de las instituciones públicas, incluido el sistema de enseñanza. Teniendo en cuenta el desarrollo del debate constitucional español de 1931 en torno a la libertad de conciencia a lo largo de los meses de septiembre y octubre puede observarse cómo las menciones de este derecho básico por parte de los constituyentes están ligadas a la discusión de las relaciones entre Iglesia y Estado.

Este estudio se funda, en primer lugar, en la revisión de las jornadas del debate constitucional de 1931, disponible a través del *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*. En segundo lugar, atiende a las distintas fases en la redacción de este artículo: el anteproyecto elaborado por la Comisión Jurídica Asesora, el proyecto de Constitución elaborado por la comisión parlamentaria presidida por Luis Jiménez de Asúa y la propia Constitución aprobada el 9 de diciembre de 1931.

## 2. La apertura del debate constitucional de 1931 sobre la libertad de conciencia

La intervención que da comienzo al debate sobre la libertad de conciencia tiene lugar el 4 de septiembre. El diputado Ricardo Gómez Rojí, representante de la Minoría Popular Agraria, expresa este principio oponiendo dos concepciones que no se corresponden con el concepto jurídico moderno de la libertad de conciencia. Reduce este principio a guía de la conducta orientada según los principios morales de la religión que, además, no admite el error como posibilidad de la conducta libre:

“Si por libertad de conciencia se entiende el derecho de adorar a Dios, según los dictados de la conciencia de cada uno, sin molestia por parte de los otros ciudadanos, es la libertad de conciencia un derecho del hombre, pero si por libertad de conciencia se entiende que cada uno es libre para formar la opinión que quiera, sin mirara si es falsa o verdadera, esto, señores, no es un derecho del hombre” (DSCCRE, 4 de septiembre de 1931: 769)<sup>3</sup>.

Gómez Rojí no elabora un argumento. Se limita a señalar que la libertad de conciencia debe ser entendida en un sentido religioso que excluye otro tipo de consideraciones. Su formulación hace incompatibles la libertad de conciencia y la libertad de opinión a pesar de que esta última se encuentra íntimamente ligada al principio de libertad intelectual. Las realizaciones del derecho de libertad de

---

<sup>2</sup> La Constitución de 1931 es la primera y única constitución de la historia de España en dar cabida al principio de libertad de conciencia como tal (Valero Heredia, 2008: 24). El reconocimiento de la libertad de conciencia, la libertad de cátedra, el derecho a profesar cualquier religión, la supresión de privilegios por ideas o creencias y la extensión de la enseñanza pública configuran un orden constitucional de sociedad laica (Lacasta Zabalza, 2007: 292). La vigente Constitución de 1978 recoge en el artículo 16.1 la libertad ideológica, religiosa y de culto para todos los individuos y comunidades con las restricciones especificadas por ley pero, en ningún caso, alude a la libertad de conciencia (CE 1978: art. 16).

<sup>3</sup> En adelante, dado que todas las referencias corresponden a 1931, se indicará sólo el día y el mes del *Diario de Sesiones*.

conciencia son la libertad religiosa, la libertad de expresión e información y la libertad de enseñanza (Llamazares Fernández, 2007: 163). Gómez Rojí plantea en esta intervención sus reservas sobre el principio de libertad de expresión, excluyendo, por tanto, una de las realizaciones de la libertad de conciencia en tanto que derecho y principio jurídico. Desde un punto de vista estrictamente ideológico, su posición se enmarca en la defensa del principio de libertad de conciencia religiosa y el reconocimiento efectivo de esta libertad en el orden jurídico.

Si se atiende a las intervenciones de las minorías de derecha en el debate constitucional, la Minoría Popular Agraria y la Minoría Vasco-Navarra ejemplifican lo que buena parte de la historiografía ha señalado como una falla en la modernización de España, esto es, la pervivencia de posturas políticas y espirituales superadas en otros países europeos (Tomás Villarroya, 1981: 125). La cuestión religiosa se debate en términos que, salvando las distancias, se asemejan al debate sobre la laicidad que tuvo lugar más de medio siglo atrás durante la Tercera República Francesa a partir de las intervenciones de León Gambetta en 1877. El laicismo de Estado que suele atribuirse al modelo planteado en la Constitución de 1931 puede considerarse, en buena medida, una adaptación del laicismo francés reconocido en la Ley Francesa de 1905 (Souto Paz, 2001: 680; Valero Heredia, 2008: 127).

Debe señalarse que la separación entre la Iglesia y el Estado fue reconocida en el artículo 3, donde se afirmaba que “el Estado español no tiene religión oficial”, punto aceptado por todos los partidos del gobierno provisional (Oliver Araujo, 1991: 66). El mismo artículo del proyecto de Constitución afirmaba: “no existe religión del Estado” (Juliá, 2009: 196). No obstante, el artículo 3 no se debatió en las Cortes Constituyentes hasta el día 13 de octubre de 1931 junto con el artículo 26 del mismo proyecto, 24 en la Constitución. Las razones para posponer el debate hasta esa fecha obedecieron, en gran medida, al temor de las fuerzas del gobierno a adelantar un debate a buen seguro enconado con la oposición que podría suponer un obstáculo para aprobar otros artículos.

A estas circunstancias se sumó que en los primeros días de septiembre, concretamente hasta el día 8, tuvo lugar el debate sobre la totalidad del proyecto en un contexto de inestabilidad. Los rumores sobre la posible crisis de gobierno se debieron a dos factores: el primero, la posición de debilidad del Partido Republicano Progresista de Alcalá-Zamora como partido del ala derecha dentro de una coalición de gobierno mayoritariamente de izquierdas; y el segundo, el enfrentamiento entre el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Republicano Radical por el papel que tras la aprobación de la constitución debían jugar los socialistas (Álvarez Tardío, 2002: 160).

Esta coyuntura fue aprovechada por la Minoría Popular Agraria y la Minoría Vasco-Navarra para hacer explícito su rechazo del proyecto constitucional. Melquíades Álvarez, sin embargo, opta por situar a su partido, el centrista Partido Republicano Liberal Demócrata, del lado de los redactores del proyecto de Constitución. En la sesión del 9 de septiembre de 1931 utiliza estas palabras:

“Yo propugné mucho sobre esta cuestión [las relaciones entre Iglesia y Estado] y he dicho que era necesario en primer término, substituir aquella mezquina tolerancia religiosa por una libertad de conciencia, y yo tengo que felicitar al Gobierno de la República por haber establecido desde los primeros días el precepto de la libertad de conciencia, que es un postulado universal del derecho de gentes y base de la civilización moderna” (DSCCRE, 9 de septiembre: 818).

La libertad de conciencia, a juicio de Melquíades Álvarez, es un principio superador de la tolerancia religiosa. Tolerancia significa admitir la convivencia de creencias dispares en el seno de la sociedad; la libertad de conciencia implica el reconocimiento eficaz de dichas creencias como un principio consustancial al Estado. A diferencia de lo que sostenía Gómez Rojí, la libertad de conciencia no es un principio subsidiario de la libertad religiosa. Por el contrario, se trata de un rasgo recogido por las constituciones modernas que reconocen a sus ciudadanos la potestad de guiar la propia conducta según convicciones que no tienen por qué derivar de la fe religiosa<sup>4</sup>.

A continuación, dentro del mismo hilo del debate y desde una posición conciliadora, reconocía que nunca se mostró partidario de la separación entre la Iglesia y el Estado. Aunque eso no le impide admitir la, a su juicio, necesaria secularización progresiva a la que debían someterse las instituciones sociales, económicas y políticas en el nuevo orden republicano:

“Yo no he defendido nunca la separación de la Iglesia y el Estado. A mí no me extraña que se defienda la separación de la Iglesia y el Estado; yo creo que es una aspiración que debe tener todo republicano y todo demócrata, que debe realizarse tan pronto como las circunstancias permitan que se realice” (DSCCRE, 9 de septiembre, p. 818).

La transigencia de Melquíades Álvarez no está reñida con sus reservas hacia un proceso de separación abrupto de las relaciones entre Iglesia y Estado. Poco después en su intervención, advierte sobre los posibles peligros de mermar excesivamente el poder de la Iglesia. De igual modo que reconocerla como corporación de derecho público suponía poner en peligro el poder del Estado, situar a la Iglesia dentro de las Asociaciones de Derecho Privado sería considerado por los sectores clericales un ataque contra la libertad religiosa. El propio Álvarez considera su intervención una llamada al realismo (DSCCRE, 9 de septiembre: 819). La labor del Partido Republicano Liberal Demócrata de Melquíades Álvarez se centró en negociar una progresiva secularización compatible con la libertad de culto y la enseñanza privada religiosa que preservara el estatuto jurídico de las congregaciones religiosas como organismos sometidos a la legislación ordinaria (De la Cueva Merino, 2010: 33)<sup>5</sup>.

Félix Gordón Ordás, del Partido Republicano Radical Socialista, expresó la oposición de su partido al reconocimiento de la Iglesia como corporación de derecho público. El temor a que las distintas corporaciones ganasen progresivamente autonomía y constituyesen por sí mismas organizaciones independientes que rivalizasen con la soberanía del Estado fue el argumento esgrimido por los radical-socialistas contra dicho reconocimiento (DSCCRE, 22 de septiembre: 1050).

<sup>4</sup> Entre los constituyentes no existe un concepto unánime de la libertad de conciencia, es por tanto un concepto disputado. La contraposición entre el significado moderno de la libertad de conciencia frente al tradicional, que concibe este principio como sinónimo de la libertad religiosa, pone en liza los usos flexibles de los conceptos políticos. Una caracterización actual del principio de libertad de conciencia puede encontrarse en Dionisio Llamazares Fernández, quien la define como la facultad para “mantener unas u otras convicciones o creencias, unas u otras ideas, en la medida en que estas últimas estén estrechamente unidas a las convicciones, así como a expresarlas o a silenciarlas, a comportarse con ellas cuando se trata de auténticas convicciones” (2007: 22-23).

<sup>5</sup> Adolfo Posada, eminente jurista español de la Escuela de Oviedo y miembro de la comisión jurídica asesora que redactó el anteproyecto de Constitución, se mostró contrario a la concesión del estatuto de corporación de derecho público a la Iglesia por considerar que esa categoría no se encontraba fundada en el derecho político español (1932: 150).

Además, conviene recordar que el reconocimiento de la Iglesia como corporación de derecho público no fue inicialmente bien recibido por la nunciatura, que en una pastoral emitida en agosto de 1931 desechó esa posibilidad una vez conocido públicamente el anteproyecto de Constitución. Esta postura inicial de rechazo, no obstante, fue matizada posteriormente (Navarro de Luján, 2009: 189).

A la intervención de Álvarez le sigue Juan Botella Asensi, miembro del Partido Republicano Radical Socialista y de la Comisión Constitucional. Su defensa del proyecto de Constitución es también una defensa de la labor de su partido en la coalición de gobierno:

“En la Constitución se respetan todas las Iglesias, en la Constitución se dice terminantemente que se garantiza la libertad de conciencia, que se garantiza la profesión y la práctica de todas las creencias religiosas; y eso es lo que juzgan irreligioso y eso es lo que consideran una prueba de persecución” (DSCCRE, 9 de septiembre: 827).

Botella Asensi representa el sector más escorado a la izquierda de quienes componen la comisión parlamentaria encargada de elaborar el proyecto de Constitución. Entiende la libertad de conciencia formando parte de la libertad religiosa, si bien niega que ese principio deba ligarse a la Iglesia Católica y tampoco aclara en qué consiste este principio. Anticipa algunos de los argumentos que esgrimirán las fuerzas de la oposición en los debates posteriores, como la persecución de la Iglesia. Su mensaje se dirige sin nombrarlos, a los partidos del ala derecha de la Cámara. No es coincidencia que la cuestión religiosa cerrase la discusión de totalidad. En parte puede interpretarse como una llamada de atención para encontrar apoyos parlamentarios en la Cámara de cara a aprobar el proyecto de Constitución.

Debe señalarse que el decreto sobre la libertad de conciencia, publicado por el gobierno tres meses antes de que comenzara el debate constitucional en las Cortes en mayo de 1931, convertía la enseñanza religiosa en opcional. Esa circunstancia condicionó las dificultades en la tramitación parlamentaria de los artículos relativos a la denominada cuestión religiosa. Dicho de forma clara, este decreto ponía fin a la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en las escuelas. Los sectores próximos a la Iglesia lo recibieron con preocupación cuando no indignados. Algunos de estos sectores, como ocurrió entre los jaimistas de Aragón, se mostraron partidarios de la insurrección por las armas (Álvarez Tardío, 2002: 114). La premura en la publicación del decreto abonó el terreno de futuras disputas que hicieron todavía más tensas las negociaciones entre los sectores pro-católicos del Parlamento y el Gobierno en los meses siguientes<sup>6</sup>.

Con respecto a la cuestión religiosa, es necesario atender a la vía de conciliación entre los regímenes liberales y la Iglesia Católica en Europa, motivada por la estrategia de negociaciones emprendida por el Vaticano durante el pontificado de León XIII en la última década del siglo XIX. La política de *ralliement* o adhesión, iniciada en la última década del siglo XIX y continuada por Pío XI durante todo su mandato, es uno de los factores que explica la aceptación pública de la Segunda

---

<sup>6</sup> Hay que tener en cuenta que el debate sobre la libertad de conciencia y la enseñanza viene condicionado por la estrategia que el PSOE había trazado en el Congreso Extraordinario celebrado el 11 de julio de 1931. Allí se acordaron dos directrices que en buena medida obedecían a los ideales de la Institución Libre de Enseñanza: escuela única y laica perteneciente al Estado y enseñanza primaria gratuita con carácter obligatorio inspirada en ideales pacifistas y humanistas (Ostolaza, 2012: 213).

República por parte de los altos representantes eclesiásticos en 1931 (De la Cueva Merino, 2014: 101). La historiografía reciente ha interpretado las distintas reacciones de la Iglesia al advenimiento de la Segunda República distinguiendo tres corrientes: posibilistas, antiliberales y tradicionalistas (Salomón Chéliz, 2012: 233). Si se acepta esa clasificación, la corriente posibilista se identifica con la postura oficial de la Iglesia durante los primeros meses de gobierno republicano.

El debate sobre la denominada cuestión religiosa impregna el resto de los temas debatidos en la cámara, incluida la libertad de conciencia. Para entender el contexto en que se produce el debate constitucional debe tomarse en cuenta la postura anticlerical que buena parte de los partidos republicanos adopta desde el inicio de las discusiones dentro de la Cámara. Este hecho frustró las aspiraciones de democratización de la nueva legislación republicana y ofreció una baza a los adversarios de la República (Gil Pecharromán, 1997: 114). En cualquier caso, la contraposición entre partidos clericales y anticlericales en el debate, aunque existió, no es lo suficientemente informativa, puesto que entre esas dos posturas extremas tienen cabida matices en la defensa de la delimitación de competencias entre Iglesia y Estado.

La cuestión religiosa condicionó decisivamente la redacción de algunos de los artículos de la Constitución finalmente aprobada en 1931. Los artículos 3, 26, 27 y, parcialmente, los artículos 43 y 48 conformaban la cuestión religiosa en el texto constitucional. Tanto el artículo 3 como el 26 supusieron un reto parlamentario hasta que finalmente fueron aprobados (Oliver Araujo, 1993: 179-181). Debido a las tensiones que comenzaron a generarse entre gobierno y oposición en el parlamento, así como en la opinión pública, la discusión de ambos artículos se aplazó. El artículo 3 se debatió junto al 24 el día 29 de septiembre; el artículo 26 fue examinado el 13 de octubre (Juliá, 2009: 54 y 63-64). Este aplazamiento sólo es explicable si se tiene en cuenta el grave obstáculo que habría supuesto para el desarrollo del debate constitucional la discusión de estos artículos en septiembre de 1931. El laicismo de estado propugnado en el artículo 27 del texto constitucional suscitó oposición pero en ningún caso derivó en las tensiones experimentadas en los artículos antes mencionados.

López Castillo interpreta el laicismo de los constituyentes republicanos en términos de ruptura con el confesionalismo de la tradición constitucional española del siglo XIX. El anticlericalismo sustituiría así la libertad de conciencia y la libre profesión religiosa como motivación última de los cambios introducidos en el proyecto de Constitución. Algunas expresiones de los constituyentes habilitan esta hipótesis. Las declaraciones de Manuel Azaña en las que afirmaba “España ha dejado de ser católica” constituyen el ejemplo más conocido (López Castillo, 1998: 222). Sin embargo, si atendemos a la variedad de intervenciones de los constituyentes encontramos que más allá de las tendencias enfrentadas que podrían calificarse de anticlericales y procatólicas, según los casos, el contenido de los debates apunta más a la secularización que constituyentes como Melquíades Álvarez (PRDL) y Humbert Torres i Barberá (ERC) presentan como una necesidad social y política a la que debía apuntar el texto constitucional (DSCCRE, 9 de septiembre: 818; DSCCRE, 10 de septiembre: 851).

### 3. El vocabulario político de los constituyentes de 1931

Los términos y conceptos clave utilizados por los constituyentes durante el debate sobre la libertad de conciencia son secularización, autonomía, libertad y Estado. Podrían enumerarse algunos otros conceptos auxiliares como los de tolerancia o

conciencia moral. Todos ellos conforman un vocabulario caracterizado por albergar significados políticos muy disputados entre los distintos partidos políticos representados en el Parlamento, reflejo de las tensiones entre partidarios y detractores de un modelo de estado con facultades amplias de regulación económica y social.

La concepción contemporánea de la secularización descansa sobre el principio de la libertad de conciencia y requiere dos condiciones de partida: la separación entre la Iglesia y el Estado y la neutralidad de este último con respecto a toda confesión religiosa (McLure y Taylor, 2011: 20). El término secularización, que describe tanto el proceso como el punto de llegada al que los sectores del centro y la izquierda de la Cámara desean conducir el nuevo Estado democrático, aparece en los debates constitucionales sólo ocasionalmente y, en la mayoría de los casos, inserto en el breve debate acerca de la jurisdicción civil de los cementerios<sup>7</sup>. Las excepciones a este uso se encuentran en las intervenciones de Melquíades Álvarez (PRDL), Fernando de los Ríos (PSOE) y Antonio Guallar (PRRS) durante los días 9 de septiembre, 8 de octubre y 13 de octubre respectivamente.

Álvarez sostiene abiertamente la necesidad de secularizar las instituciones políticas y jurídicas con el fin de garantizar que el Estado sea la única autoridad soberana (DSCCRE, 9 de septiembre: 818-819). De los Ríos defiende que el compromiso por la secularización adquirido por el Gobierno de la República dentro de la cuestión general de las relaciones entre Iglesia y Estado no puede posponerse (DSCCRE, 8 de octubre: 1521). Guallar, por su parte, habla en términos más gruesos proclamando desterrar a “Dios de toda la vida del Estado” para, a continuación, afirmar la secularización de la vida social del país (DSCCRE, 13 de octubre: 1655). Que exista un número de referencias tan escaso sobre la secularización del Estado durante los debates constitucionales cuando precisamente fue una reivindicación clave para los partidos en el Gobierno sólo se explica por el sentido ofensivo que las fuerzas del ala derecha de la Cámara atribuían a este concepto. Esta circunstancia condicionó el uso de términos menos controvertidos. Así pues, Manuel Azaña (AR) habla de transformar el Estado y la sociedad pero no de secularizarlos (DSCCRE, 13 de octubre: 1667-1668). Este discurso lo pronuncia un día antes de que se produzca la dimisión de Alcalá-Zamora que desembocaría en el nombramiento del propio Azaña como nuevo Presidente de la República. Las precauciones terminológicas de los constituyentes por evitar términos polémicos serán una constante a lo largo de octubre de 1931.

El término autonomía se utiliza en las Cortes Constituyentes con un sentido preciso que en el debate entre los partidarios del estado federal, el estado integral y el estado centralizado, se prolonga durante el mes de octubre de 1931 (las fechas en las que se producen los momentos más intensos del debate se corresponden con los días 9, 10 y 11 de octubre). Autonomía significa para los defensores del Estado federal una petición legítima de las regiones que reclaman un Estado que ceda parte de sus competencias, sin que signifique una merma en la soberanía del Estado. Autonomía y soberanía son conceptos distintos, pero el concepto de autonomía aplicado a las regiones federables constituía en la práctica una reivindicación de soberanía compartida (García Santos, 1980: 498-499).

El 9 de octubre tiene lugar el debate sobre si la Iglesia debía considerarse corporación de derecho público, una salida negociada que contentaba tanto a los

<sup>7</sup> El párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución de 1931 reconoce la exclusividad de la jurisdicción civil en la gestión de los cementerios (CE 1931: art. 27).

partidos de la derecha moderada, especialmente al Partido Republicano Progresista de Alcalá-Zamora, como a los socialistas (Álvarez Tardío, 2002: 173-4). El diputado Manuel González Ramos (PSOE) defendió la enmienda que otorgaba a la Iglesia dicho estatuto considerando que se trataba de una concesión de autonomía, pero no de soberanía (DSCCRE, 9 de octubre: 1568). El término autonomía aparece en un contexto de disputa parlamentaria sustituyendo al término controvertido de soberanía. Lejos de ser un término tabú para los constituyentes, se habla de soberanía para reivindicar el sentido positivo que legitima las aspiraciones de las regiones en oposición al poder del Estado. En este sentido lo emplea Torres i Barberá (ERC) (DSCCRE, 10 de septiembre: 849).

La reivindicación de la libertad como concepto político absoluto es un recurso político común a los regímenes parlamentarios desde el siglo XIX. Las Cortes españolas de 1931 no son una excepción. Los distintos partidos políticos aluden a la libertad como principio de su doctrina. En el período republicano la palabra libertad es un término en boga. Los avances en las libertades se hacen patentes a través del texto constitucional, por lo que con frecuencia se asocia la libertad a democracia y República. Los sectores de izquierda hablan de enemigos de la libertad para señalar a monárquicos y fascistas. Es importante notar que en el período de debate constitucional se asocian libertades y garantías constitucionales (García Santos, 1980: 415-417). No en vano, el vocabulario legal de los constituyentes juega un papel relevante en la dotación de nuevos significados a las libertades en correspondencia con el reconocimiento efectivo de la libertad de asociación, la libertad de prensa y la libertad de conciencia.

Estado y nación funcionan como sinónimos al plantearse el debate sobre la autonomía regional. Central y democrático son dos de los adjetivos más recurrentes que acompañaron al término Estado (García Santos, 1980: 437-439). La afirmación del poder público y de la legitimidad del nuevo orden vigente se convirtieron en temas omnipresentes en el debate constitucional que fueron duramente contestados por la Minoría Popular Agraria. Antonio Royo Villanova (MPA) cuestionó las facultades cada vez más extensas que eran atribuidas al Estado (DSCCRE, 2 de octubre: 1398). José María Gil Robles dirigió su crítica contra la institución del Estado en otros términos. En una de sus intervenciones contestaba a Mariano Ruiz Funes (AR) que si el Estado se denominaba liberal su rechazo a garantizar la enseñanza por parte de las instituciones religiosas no respondía al ideal del liberalismo (DSCCRE, 13 de octubre: 1712). La Minoría Agraria receló de la concesión de competencias extensas del poder central, lo que condicionó las negociaciones con el gobierno desde el comienzo del debate constitucional. Las minorías de derecha asociaron al Estado con la intransigencia y el exceso de poder.

#### 4. El debate constitucional en octubre de 1931: libertad de conciencia y libertad religiosa

El 1 de octubre Luis Jiménez de Asúa pronuncia un discurso en la Universidad Central ante los estudiantes madrileños. Enfatiza la política como un oficio en el que la realidad reclama una respuesta rápida. La Federación Universitaria Escolar (FUE), de inspiración izquierdista y fundada por Antoni María Sbert, interviene en la ceremonia de manos de su representante estudiantil. Su respuesta anticipa el contenido del debate sobre la libertad de conciencia en relación a la enseñanza escolar que tendría lugar días más tarde: “las disposiciones sobre la enseñanza de la Religión [...] deben garantizar la libertad de conciencia del niño sobre prejuicios ancestrales” (Crisol, 1 de octubre: 5).

El 8 de octubre se discuten los artículos sobre la enseñanza y la religión. Fernando de los Ríos (PSOE) se posiciona en contra de que se reconozca a la Iglesia como corporación de derecho público argumentando que debía ser el Estado el único órgano competente sobre el estatuto jurídico de la Iglesia (Juliá, 2009: 62). Cirilo del Río (PRP), por su parte, enarbola la defensa de la enseñanza laica y de la competencia exclusiva en educación para el Estado. Afirma que “la enseñanza del Estado debe ser laica” y, justo a continuación, “sin enseñanza laica primaria del Estado no puede haber en absoluto libertad de conciencia”. Del Río habla de pensar en liberal para marcar su defensa de la laicidad como una bandera que los partidos de centro-derecha de la Cámara debían adoptar (DSCCRE, 8 de octubre: 1541). El argumento de que la laicidad del Estado debe sostenerse en mantenerse al margen de las confesiones religiosas constituyó una expresión recurrente en los debates constitucionales que ilustra cómo el principio de neutralidad del Estado informa una concepción política completamente moderna de las relaciones institucionales.

Un ejemplo de las tensiones sociales que se producen al debatirse en las Cortes la libertad de conciencia la protagonizó la Asociación Nacional de Padres de Familia. Esta asociación eleva una petición a las Cortes Constituyentes en la que expresa su malestar ante la desprotección de “la libertad de conciencia de los padres católicos y de sus hijos” al no quedar garantizada la asignación presupuestaria de los centros religiosos y sí la de los estatales (La Nación, 8 de octubre: 8). El descontento entre los sectores de la sociedad civil católica comienza a fraguar desde el mismo día en que se conocen las intenciones de algunos de los partidos del gobierno.

Jerónimo García Gallego, diputado independiente aunque afín a la Minoría Popular Agraria, tacha el proyecto de Constitución de antirreligioso en su turno de intervención parlamentaria el 9 de octubre. Para García Gallego la separación de la Iglesia y el Estado en nombre de la libertad carece de sentido:

“No nos habléis de libertad; no, seamos sinceros, seamos feroces; por el motivo expresado [las injerencias del Estado en materia religiosa] esta Constitución es antirreligiosa, no tiende a la libertad de conciencia, sino a deprimir el espíritu nacional, a clavar a la España católica en el madero de la Cruz” (DSCCRE, 9 de octubre: 1577).

En la jornada del 9 de octubre Humbert Torres i Barberá (ERC) hizo patente en el Parlamento el rechazo de su partido a cualquier intento de dar cabida en la enseñanza a la Iglesia por los abusos cometidos contra las libertades públicas, entre las que cita la libertad de conciencia (DSCCRE, 9 de octubre: 1588). El diario *La Voz* resumía de forma sencilla el argumento contenido en la intervención de Torres i Barberá aunque prescindiendo de toda literalidad: “Por respeto a la libertad de conciencia de nuestros hijos, no debemos consentir que ningún extremista de izquierda ni de derecha influya en ellos. Votaremos, pues, por la disolución de todas las órdenes religiosas dedicadas a la enseñanza” (La Voz, 9 de octubre: 8).

El 13 de octubre Manuel Azaña (AR) presenta la defensa de la libertad de conciencia en términos que parecen hacer referencia a la libertad religiosa. El líder de Acción Republicana presenta como incompatibles la defensa de la libertad religiosa y la pervivencia de la República:

Ese mismo día Joaquín Beunza (MVN) adopta una actitud moderada en su intervención, en la que aboga por el respeto a las conciencias: “a los que no piensan como nosotros, todas las garantías que crean necesarias para su libertad y para sus

conciencias” (DSCCRE, 13 de octubre: 1649), posición que se comprende a la luz de la tensión de las discusiones unos días antes, que debilitó a los sectores de derecha en el debate constitucional.

Antonio Pildain (MVN) consumió su turno en la Cámara para responder a las críticas vertidas por los diputados de José López Varela (Partido Republicano Radical) y Eduardo Ortega y Gasset (Partido Republicano Radical Socialista), quienes acusaban a la Minoría Vasco-Navarra de apelar a la libertad de conciencia como último recurso. La respuesta de Pildain es de nuevo identificar la libertad de conciencia con la libertad religiosa: “Si por libertad de conciencia se entiende que la fe y las creencias no pueden imponerse a nadie, dogma es de nuestra religión que la fe es libre” (DSCCRE, 13 de octubre: 1707).

Poco después durante esa misma jornada, Gil Robles alude a libertad de conciencia considerando que constituye “el principio que más directamente deriva del liberalismo”. A su juicio, el texto constitucional que se discute “significa que el Estado se erige en depositario de la verdad objetiva” (DSCCRE, 13 de octubre: 1712). Su oposición frontal al papel del Estado en esta materia refleja la desconfianza de las minorías de derecha hacia un Estado dotado de amplios poderes de decisión en la vida pública, pero también denota una adhesión a principios liberales básicos desde presupuestos, en origen, no estrictamente liberales.

Las últimas intervenciones en el debate constitucional sobre la libertad de conciencia tienen lugar el 20 de octubre. Amós Sabrás (PSOE) vindica la libertad de conciencia desde la defensa de la libertad de enseñanza en oposición a la secular influencia de la Iglesia en el ámbito educativo:

“Pero aquello que tanta risa causó, se pagaba el año 98 con lágrimas y desastres, porque es la legítima compensación a una risa imbecil el respeto del analfabetismo y una libertad de conciencia y una libertad de enseñanza, propio libertinaje que en España equivale al monopolio por las Órdenes religiosas y la desvergüenza a ultranza de nuestra Iglesia Católica española” (DSCCRE, 20 de octubre: 1819).

Antoni María Sbert (ERC) expresa a las claras la postura del ala más radical de la Cámara. Libertad de conciencia se opone a la libertad de enseñanza. La habitual disputa del concepto de libertad de conciencia para significar bien la libertad religiosa en las escuelas en el caso de los sectores procatólicos, bien la enseñanza articulada en términos emancipatorios de laicidad para los sectores de la izquierda radical de la Cámara, identifica la libertad de enseñanza con la libertad religiosa:

“Sentado el principio de autonomía, también es preciso consignar que el principio de la libertad de la enseñanza es para nosotros incompatible con el principio de la libertad de conciencia” (DSCCRE, 20 de octubre: 1831).

## 5. Consideraciones finales

Ya en diciembre de 1931, tras la aprobación de la Constitución el día 9 de ese mismo mes, el diario *La Época* se hace eco del discurso político que Ángel Ossorio y Gallardo pronuncia en Málaga defendiendo el papel del Estado como garante de las libertades políticas y civiles. Llama la atención que refiriese la compatibilidad de libertades, reconociendo, por tanto, las tensiones inherentes entre algunas libertades individuales:

“Para los liberales todos, el Estado existe al objeto de garantizar el desarrollo de las libertades individuales y compatibilizarlas. Urge reivindicar los valores espirituales de personalidad, humanitarismo, internacionalismo, antimilitarismo, libertad de conciencia y libertad de enseñanza” (La Época, 8 de diciembre: 3).

El descontento de los sectores conservadores tras la aprobación de la Constitución de 1931 fue de rechazo. El diario carlista *El Cruzado Español* mostraba lo que buena parte de la corriente procatólica estimaba lesivo para sus intereses:

“Consagrose la libertad de conciencia, la de prensa, la de asociación, para lo bueno y para lo malo, y, ya en la pendiente se ha llegado al Estado sin religión y a la prohibición de todo culto externo católico” (El Cruzado Español, 11 de diciembre: 5).

Las redacciones del anteproyecto, el proyecto de Constitución y la Constitución finalmente aprobada coinciden en el primer párrafo al contemplar la garantía del ejercicio de la religión y la libertad de conciencia. La interpretación según la cual el laicismo de estado reconocido en los artículos 26 y 27 de la Constitución de 1931 era ya recogido en el Estatuto jurídico del Gobierno Provisional al regular las relaciones entre Iglesia y Estado es discutible, puesto que en el punto tercero no se especifica ninguna obligación o restricción en el ejercicio de la libertad de creencias y de cultos (Cuenca Toribio, 1980: 154; Juliá, 2009: 140).

El artículo 12 del anteproyecto (25 en el proyecto y 27 en la Constitución aprobada en 1931) fija la libertad pública y privada de cultos manteniendo intacta la personalidad civil y política de los religiosos (Juliá, 2009: 174). En cambio, el proyecto de Constitución restringe la libertad de cultos al ámbito privado y deja en manos del orden público determinar las condiciones de su ejercicio (Juliá, 2009: 199). El artículo 27 finalmente aprobado añade al artículo 25 del proyecto la jurisdicción civil de los cementerios y un aspecto conflictivo inadmisibles para los sectores católicos: el ejercicio público del culto religioso debía ser autorizado expresamente por el gobierno (CE 1931: art. 27). Este punto reconocido en el párrafo tercero fue, como se ha visto, determinante en el rechazo de la Constitución por la Iglesia y un amplio sector de la opinión pública vinculado a ella.

El artículo 26 de la Constitución de 1931 declaraba que todas las confesiones religiosas se considerarían asociaciones sometidas a una ley especial. A esta exigencia le siguieron en el mismo artículo 26 la total extinción del presupuesto para el clero en el plazo de dos años y la disolución de las órdenes religiosas que por su estatuto determinaran deberes de obediencia que entrasen en conflicto con los del Estado. A juicio de Joaquín Varela la aprobación del artículo 26 reflejaba el “sectarismo anticlerical” al constreñir la libertad religiosa (Varela, 2007: 594). Alfonso Fernández-Miranda destaca que frente al laicismo estatal que inspiró la Constitución de 1931, el principio de libertad religiosa acompaña al liberal Estado laico moderno. Este modelo de Estado liberal da cabida a la libertad de conciencia, de expresión y de asociación manteniendo un principio de neutralidad que, a su juicio, vulneraba la redacción constitucional de 1931 (Fernández-Miranda, 1978: 67)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Un estudio exhaustivo del principio de laicidad puede encontrarse en los trabajos de Víctor J. Vázquez Alonso: *Laicidad y Constitución* y, exclusivamente centrado en el caso español, *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*. En este segundo libro el capítulo “El legado laico de la Segunda República Española” analiza brevemente en qué medida el laicismo de buena parte de los constituyentes republicanos puja con el sentido moderno del concepto de laicidad (2017: 369-371).

Si tenemos en cuenta el enfrentamiento entre clericales y anticlericales tal como aparece en los debates constitucionales, entonces es legítimo concluir que en el juicio negativo de los sectores católicos pesó no sólo la redacción del artículo 26 de la Constitución de 1931, sino también la del artículo 27. Es más, en el debate constitucional, como puede comprobarse revisando las referencias de los propios constituyentes, la discusión de ambos artículos se produce con una intensidad similar.

No en vano, es necesario tener en cuenta que a pesar de que el debate fue programado para que se produjese un debate ordenado de los artículos fijado por el Presidente del Parlamento, Julián Besteiro (PSOE), eso no obstaculizó que la discusión de los artículos que afectaban a la denominada cuestión religiosa, como hemos visto, trajese a colación contenidos de los artículos adyacentes.

Retórica y estrategia parlamentarias no están reñidas con la discusión de argumentos. A lo largo de septiembre los partidos políticos descubren sus posiciones de partida aduciendo argumentos que contribuyen a fijar las estrategias políticas particulares capaces de influir en la redacción del texto constitucional. El léxico político que los constituyentes emplean se articula en torno a un número limitado de términos como secularización, autonomía, libertad y Estado, que funcionan como estándares de los argumentos introducidos en las intervenciones parlamentarias. En octubre el debate cristaliza y provoca disensiones en la Cámara al esbozar cada fuerza parlamentaria su propia visión de las futuras relaciones entre Iglesia y Estado en los artículos 26 y 27 de la Constitución de 1931.

La primera fase del debate centrada en la búsqueda de apoyos parlamentarios a lo largo de septiembre da paso a una segunda fase en la que se contraponen dos visiones: una visión del Estado que hiciera compatible un alto grado de autonomía de las instituciones religiosas católicas con la propia pervivencia de la República, lo que significaba posponer el ideal de laicidad y neutralidad preconizado por las fuerzas de centro e izquierda; y una concepción de la sociedad y del nuevo orden constitucional que garantizase las libertades reconocidas en las constituciones contemporáneas de otros países impulsando un modelo de laicismo de inspiración francesa que desligase por completo las instituciones religiosas de las instituciones públicas, esto es, que separase de forma eficaz el poder civil correspondiente al Estado del poder religioso vinculado a la Iglesia.

## 6. Bibliografía

- ÁLVAREZ TARDÍO, M. (2002), *Anticlericalismo y libertad de conciencia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- DE LA CUEVA MERINO, J. (2010), "Hacia la República laica: proyectos secularizadores para el estado republicano". En *Laicismo y catolicismo: el conflicto político-religioso en la Segunda República*, Universidad de Alcalá, Madrid.
- DE LA CUEVA MERINO, J. (2014), "El laicismo republicano: tolerancia e intolerancia religiosa en la Segunda República española", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 44(1), pp. 89-109.
- CUENCA TORIBIO, J. M. (1980), "Relaciones Iglesia y Estado en la España del siglo XX (1931-1980)", *Hispania. Revista Española de Historia*, 40, pp. 153-176.

- FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. (1978), "Estudio laico y libertad religiosa", *Revista de Estudios Políticos*, 6, pp. 57-80.
- GARCÍA SANTOS, J. F. (1980), *Léxico y política en la Segunda República*, Universidad de Salamanca, Salamanca.
- GIL PECHARROMÁN, J. (1997), *La Segunda República*, Historia 16, Madrid.
- JULIÁ, S. (2009), *La Constitución de 1931*, Iustel, Madrid.
- LACASTA ZABALZA, J. I. (2007), "Libertad religiosa: ¿es posible un diálogo laico con la Iglesia Católica?", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 24, pp. 277-303.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2007), *Derecho de la libertad de conciencia*, Vol. I, Civitas, Madrid.
- LÓPEZ CASTILLO, A. (1998), "Acerca de la libertad religiosa en el tiempo", *Revista de Estudios Políticos*, 102, pp. 217-230.
- MACLURE, J. y TAYLOR, C. (2011), *Secularism and Freedom of Conscience*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, New York.
- NAVARRO DE LUJÁN, V. L. (2009), "La cuestión religiosa en el debate constituyente de 1931", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 67-68, pp. 179-225.
- OLIVER ARAUJO, J. (1993), "La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico", *Revista de Estudios Políticos*, 81, pp. 175-183.
- OSTOLAZA, M. (2012), "Los socialistas y el conflicto educativo (1900-1936)". En *Izquierda obrera y religión en España (1909-1939)*, Universidad de Alcalá, Madrid.
- POSADA, A. (1932), "Le problème religieux". En *La nouvelle Constitution espagnole*, Recueil Sirey, París.
- SALOMÓN CHÉLIZ, P. (2012), "Libertad religiosa y laicismo en la España contemporánea. Reflexiones sobre algunas perspectivas historiográficas recientes", *Ayer: Revista de Historia Contemporánea*, 86(2), pp. 227-245.
- SOUTO PAZ, J. A. (2001), "Perspectives on Religious Freedom in Spain", *Brigham Young University Law Review*, 2, pp. 669-710.
- TOMÁS VILLARROYA, J. (1981), "La Constitución de 1931", *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- VALERO HEREDIA, A. (2008), *Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad: un estudio comparado*, Ministerio de Justicia, Madrid.
- VARELA, J. (2007), "La Constitución española de 1931. Reflexiones sobre una constitución de vanguardia", *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (2012), *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (2017), "El legado laico de la Segunda República Española". En GORDILLO PÉREZ, L. I., MARTÍN, S. y VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (Dir.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, Madrid.

## Fuentes

*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española (DSCCRE)*. Disponible en: [http://www.congreso.es/est\\_sesiones/](http://www.congreso.es/est_sesiones/).

*Constitución de 1931*. Disponible en [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf).

## Prensa

*Crisol*. Periódico de Madrid (1931-1932).



*La Nación*. Periódico de Madrid (1925-1936).

*La Época*. Periódico de Madrid (1849-1936).

*El Cruzado Español*. Periódico de ámbito nacional editado en Madrid (1929-1936).

